



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2054 - 2014
LIMA**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SUMILLA: La prescripción extraordinaria de la acción penal, se configura cuando desde el tiempo de los hechos a la fecha han transcurrido en exceso el máximo de la pena más la mitad de este.

NORMA: Art. 83 Código Penal.

PALABRAS CLAVE: Prescripción, acción penal, extinción.

Lima, veinticinco de junio de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), contra la resolución de fecha dos de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos ochenta y tres, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción formulada por el representante del Ministerio Público, a favor del acusado Juan Augusto Navarro Cabrera, por el delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado – Sunat, previsto en el artículo 5 literal c) del Decreto Legislativo N° 1114, conforme a la adecuación típica realizada por el Ministerio Público; y en consecuencia extinguida la acción penal; de conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal e interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) fundamenta su recurso de nulidad – fojas novecientos veintiséis -, alegando que: El Juzgador Superior adecuó la calificación penal de los hechos atribuidos al procesado Juan Augusto Navarro Cabrera, en el artículo 5C del decreto legislativo N° 1114, considerando que dicha norma favorece al precitado, al sancionar su conducta con una pena menor; sin embargo, la conducta desplegada por el encausado, no se encuentra dentro de los supuestos regulados en esta norma, ya que al haber proporcionado sus datos y de terceras personas, a fin de que sean consignadas en liquidaciones de compras,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2054 - 2014
LIMA

destinadas a sustentar la adquisición del oro por parte de la Empresa AUX S.A., se tiene que quien emitió la citada liquidación, es precisamente dicha persona jurídica como contribuyente, más no así el procesado, por ello, la participación del aludido es en calidad de cómplice, y el tipo penal aplicable para el caso, es el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 813, no siendo procedente la adecuación del tipo penal y menos la excepción de prescripción.

SEGUNDO. Que, conforme fluye de la acusación fiscal obrante a fojas doscientos siete, se establece que la Empresa SEA EXPORT Sociedad Anónima, se dedicaba al comercio y servicio en general, importaciones y exportaciones de bienes y servicios, mientras que la Empresa AUX S.A., a la industria de la joyería artesanal e industrial de exportación, ambas empresas coinciden con el domicilio fiscal, ubicado en la Calle 2, Mz. B, Lote 19-Urbanización Grimaneza (Callao), siendo su representante legal el sentenciado Walter Nathan Levy, mientras que el procesado Santiago Gustavo Acosta Castro, realizaba labores de contabilidad; es el caso que, dichas personas jurídicas durante el año mil novecientos noventa y siete, habían exportado oro, obteniendo por dicha actividad comercial un crédito fiscal, solicitando posteriormente la devolución de impuestos por el saldo a favor del exportador.

Al verificarse el sistema informático de la SUNAT no se registró ingreso del Impuesto General de las ventas (IGV), por parte de los proveedores de la Empresa METALES PROCESADOS S.A., cuyo Gerente General y Representante Legal era el procesado José Francisco Bezada peraltilla y su coprocesador César Eleazar López Legendre (fallecido), ocupaba el cargo de Presidente del Directorio, el mismo que manejaba la Empresa OROGRAMA S.A.R.L., donde el Gerente General y Representante Legal era su co-procesado Orlando Arias Surichaqui, empresa que era



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2054 - 2014
LIMA

manejada por el procesado José Francisco Bezada Peraltilla, mientras que el proveedor de la Empresa Daygora Internacional y Compañía E.I.R.L., estaba representada por el procesado Atilio Marín Luján Amorín (fallecido), persona que habría facilitado las facturas, al igual que las empresas EXPORT E IMPORT DE METALES URANIO VEINTIUNO E.I.R.L., representada por los procesados Horacio Segundo Díaz Mazaneth, Dionisio Napuri Lavado, Eladio Arrosquipa Yanapa y Juan Augusto Mavarro Cabrera; omisión que responde a que los mencionados procesados, no efectuaron transacción comercial alguna de venta de oro a las Empresas SEA EXPORT S.A. y AUX S.A., para lo cual habrían ocultado ingresos, obteniendo créditos fiscales indebidos con saldo a favor de las empresas exportadoras, incurriendo en delito de Defraudación Tributaria.

Respecto a esto, se imputa al acusado Juan Augusto Navarro Cabrera, haber favorecido a su coprocesado Walter Nathan Levy, ya que a su solicitud, expidió la liquidación de compras correspondiente a la Empresas AUX S.A., como si le hubiese vendido oro, también le proporcionó copias de libretas electorales de personas que habían sido sus inquilinos o jugadores del club Centro Iqueño, para sustentar las compras de oro que habían realizado a algunas personas.

TERCERO. Que, del análisis de lo actuado se advierte que la adecuación de la calificación penal de la conducta atribuida al procesado Juan Augusto Navarro Cabrera, se ha dado dentro del marco legal de una ley especial; estando a ello, y de acuerdo a su conducta desplegada, el representante del Ministerio Público solicitó la adecuación del tipo penal y la aplicación para el caso concreto, del artículo 5C del Decreto Legislativo N° 1114, que modifica e incorpora el Decreto legislativo N° 813 (ley Penal Tributaria), por ser una norma más favorable; que, por principio de combinación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2054 - 2014
LIMA**

normas y la aplicación de la norma más favorable (Principio de favorabilidad de la Ley), resulta válida la oposición jurídica asumida por el Fiscal Superior y el Juzgador.

CUARTO. Que, asimismo debe tenerse en cuenta que la prescripción es una forma de extinción de responsabilidad penal fundada precisamente en la acción del tiempo sobre los acontecimientos fácticos. Esto es, se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del evento criminal específico y no se aplicó una sanción definitiva; conforme a lo previsto en el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal.

QUINTO. Que, en base a lo establecido anteriormente, debe precisarse que para estimar y calcular los plazos de prescripción de la acción penal, se debe considerar la nueva calificación jurídica y la sanción que estipula en la misma, esto es, en el artículo 5C del Decreto Legislativo N° 1114, reprimiendo el evento delictivo, con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. De acuerdo a lo expresado en el artículo ochenta del Código Penal, se tiene que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley"; en adición a este artículo, será importante tener en cuenta lo normado en el artículo ochenta y tres del citado Código Sustantivo, el que establece "que en todo caso la acción penal prescribe cuando el tiempo trascurrido supera en una mitad al tiempo ordinario de prescripción".

SEXTO. Que, conforme a este razonamiento, y teniendo en cuenta los hechos concretos que se le inculpan al procesado Juan Augusto Navarro Cabrera, se tiene que el plazo de prescripción ordinaria es de ocho años, mas cuatro años de la extraordinaria sería doce años: por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2054 - 2014
LIMA

ende, al haberse consumado el ilícito en el año mil novecientos noventa y siete, se considera que a la fecha, ha operado la acción liberadora del tiempo y cese de la postestad punitiva del Estado; por ende, ha prescrito la acción penal en su contra.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha dos de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos ochenta y tres, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal formulada por el representante del Ministerio Público, a favor del acusado Juan Augusto Navarro Cabrera, por el delito de defraudación tributaria, en agravio al Estado-SUNAT, previsto en el artículo 5 literal c) del Decreto Legislativo N° 1114, conforme a la adecuación típica realizada por el Ministerio Público; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Príncipe Trujillo por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Loli Bonilla, respectivamente.

**S. S.
VILLA STEIN**

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VS/WMD

26 ABR 2016

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA